



Se consulta si resulta conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la comunicación, por parte del Ayuntamiento consultante a los diferentes grupos políticos municipales, de los datos fiscales contenidos en el padrón tributario del impuesto sobre bienes inmuebles.

Esta cuestión ha sido objeto de diversos informes por parte de esta Agencia, cabe aquí reproducir el formulado con fecha 7 de febrero de 2007, cuyas conclusiones son aplicables al presente supuesto, en que se partía de la regla general aplicable a los supuestos de solicitud de información por los concejales para, posteriormente aclarar si procede la cesión en caso de revestir los datos naturaleza tributaria.

Así, el mencionado informe señalaba en primer lugar lo siguiente:

“Con carácter general, la transmisión de dichos datos supondrá una cesión de datos de carácter personal, definida por el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999, como “toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”.

Tal cesión debe sujetarse al régimen general de comunicación de datos de carácter personal que según dispone el artículo 11.1 de la citada Ley Orgánica, “los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”; esta disposición se ve complementada en el supuesto que ahora nos ocupa por lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica, del cual se desprende que será posible la cesión cuando una Ley lo permita.

La solicitud podría fundamentarse en la necesidad de que el Concejil solicitante esté debidamente informado, a fin de llevar a cabo su función de control sobre la actividad del equipo de Gobierno del Ayuntamiento, en los términos previstos en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de 1985, de Bases de Régimen Local. A fin de dar una correcta solución a la cuestión, será preciso tomar en consideración las funciones que la vigente normativa atribuye a los miembros de las corporaciones locales.

Según dispone el citado artículo 77, “todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente



o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función”.

Este derecho se encuentra desarrollado por los artículos 14 a 16 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que especifica el modo en que deberá producirse la solicitud, así como las particularidades para el ejercicio de la consulta.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, dado que las leyes atribuyen a los concejales la posibilidad de consultar la documentación obrante en el Ayuntamiento en el ejercicio de su actividad de control de los órganos de la Corporación y sin perjuicio de las especialidades que pudieran derivarse del régimen específico de determinados tratamientos (como los ficheros tributarios, sometidos a las limitaciones previstas en la Ley General Tributaria), pero que no son aplicables a este caso, la cesión de los datos en que consistiría la consulta se encuentra amparada por el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999.

No obstante, resultará imprescindible que en la petición de información efectuada por los concejales, se determine con claridad la finalidad a la que se van a destinar los datos solicitados.

En todo caso, debe recordarse que, los cesionarios sólo podrán utilizar los datos en el ámbito de sus competencias, toda vez que éste es el límite establecido en la Ley de Bases de Régimen Local, indicando a su vez el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 15/1999 que los datos “no podrán utilizarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos”. Por ello, la utilización de los datos se limitará al ejercicio de la función de control prevista en la Ley, sin que sea posible que los concejales den ningún tipo de publicidad a los datos ni los cedan a ningún tercero.”

Ahora bien, el propio informe ponía de manifiesto que esta conclusión debía matizarse si los datos procedían de ficheros de naturaleza tributaria, en los siguientes términos

“(…) debe señalarse que, en este último supuesto, el artículo 2.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, consagra el principio de que “para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de Derecho público debe percibir la Hacienda de las Entidades locales, de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, dicha Hacienda ostentará las prerrogativas



establecidas legalmente para la Hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes”.

Ello supone que, en el ejercicio de sus competencias, resultarán de aplicación a las Haciendas Locales las mismas prerrogativas que la Ley General Tributaria atribuye a la Hacienda Estatal, lo que tiene una enorme trascendencia en lo que se refiere a la aplicación de las normas reguladoras de la protección de datos de carácter personal.

Así, en relación con la cesión de datos de aquellas personas que figuran como deudores de la tasa de basura, serán de aplicación en este caso las previsiones contenidas en el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, cuyo apartado primero establece:

“Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:

a) La investigación o persecución de delitos públicos por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Público.

b) La colaboración con otras Administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias.

c) La colaboración con la Tesorería General de la Seguridad Social para el correcto desarrollo de los fines recaudatorios encomendados a la misma.

d) La colaboración con cualesquiera otras Administraciones públicas para la lucha contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea.

e) La colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación en el marco legalmente establecido

f) La protección de los derechos e intereses de los menores e incapacitados por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Público

g) La colaboración con el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones de fiscalización de la Agencia Estatal de la Administración tributaria

h) La colaboración con los Jueces y Tribunales para la ejecución de resoluciones judiciales firmes. La solicitud de información exigirá resolución expresa, en la que previa ponderación de los intereses públicos y privados afectados en el asunto de que se trate y por haberse agotado lo demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes o derechos del deudor, se motive la necesidad de recabar datos de la Administración tributaria.



i) La colaboración con la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Prevención y Bloqueo de la Financiación del Terrorismo.

j) La colaboración con el Servicio Ejecutivo creado por la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre Determinadas Medidas de Prevención del Blanqueo de Capitales, en las actividades que dicho servicio lleve a cabo en el ámbito de lo previsto en el artículo 1 de la mencionada Ley.”

De ello se desprende que los datos sometidos a tratamiento para finalidades de trascendencia tributaria únicamente podrán ser tratados por los Órganos de la Corporación Municipal que ostenten competencias en dicha materia, sin que sea posible su utilización por otros Órganos o dependencias salvo en los supuestos en que la Ley diera cobertura a dicho tratamiento.

En consecuencia, el acceso a datos de naturaleza tributaria por parte del Concejal que lo solicita, no estaría contemplado en los supuestos que reconoce el citado artículo 95 de la Ley General Tributaria, resultando su comunicación contraria a lo dispuesto en la Ley 15/1999.”

En la actualidad, dichos supuestos se han visto ampliados por sucesivas modificaciones de la Ley General Tributaria y la misma prevé, tras la aprobación de la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, incluso la publicidad de situaciones de incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias en los términos que señala. Sin embargo, ello no supone una modificación del criterio mantenido por esta Agencia respecto al acceso a los datos tributarios relativos a personas físicas por parte de los concejales, en tanto que el que el acceso a los mismos deberá hacerse solamente en los casos previstos en dicha Ley, sin que tales modificaciones hayan incluido tal posibilidad.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tampoco modifica dicho criterio, a juicio de esta Agencia, toda vez que su disposición adicional primera establece, en relación a las regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública, en su número segundo que *“Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.”*



Por consiguiente, esta Agencia considera que resulta de aplicación a la cesión de datos de carácter tributario lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, cuyo artículo 95 establece el carácter reservado de dichos datos y determina los supuestos en que los mismos pueden ser comunicados a terceros, supuestos entre los que no se encuentra su comunicación a los concejales en el ejercicio de su función de control, por lo que no existe habilitación legal para la cesión de datos objeto de consulta.